

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	EVARISTO REMISO
DEMANDADOS	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. - ASEOCOLBA S.A., PAT PRIMO y MINTRABAJO, VINCULADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00604 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos

ANTECEDENTES

El señor EVARISTO REMISO, por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. por violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y al trabajo.

Señala el mandatario del actor que el 12 de junio de 2012 su prohijado firmó contrato con la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. para desempeñar el cargo de Operario de Máquina, el que desarrolló con responsabilidad y buena conducta. Informa que el 19 de marzo de 2020 recibió comunicación en la que se le manifestaba que debía salir a disfrutar de 2 períodos de vacaciones y que posteriormente, no informa fecha, le hicieron firmar una carta en la que solicitaba licencia no remunerada con el compromiso de mantenerlo en su puesto.

Indica el profesional del derecho que representa los intereses del accionante que su representado realizó turnos los días 28 a 30 de abril pero que fue despedido presuntamente por haber dañado una máquina y por el bajo rendimiento situación que no es cierta. Manifiesta que el señor EVARISTO REMISO sufrió un accidente de trabajo hace aproximadamente 6 años, acudió a la A.R.L., que como consecuencia del mismo de un tiempo para acá ha tenido problemas de salud, (dolor en la cadera, en la cintura y tendones inflamados), que le impiden caminar y mantenerse mucho tiempo de pie los cuales no le fueron

atendidos oportunamente por la E.P.S., inconvenientes que puso en conocimiento del jefe de personal y aun así fue, retirado de su cargo.

Por las razones anotadas pide la protección de los derechos de su mandante y su reintegro.

## TRÁMITE

Mediante auto calendado 31 de mayo del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación a la empresa el PAT PRIMO y al MINISTERIO DE TRABAJO.

El Ministerio de Trabajo por intermedio del Asesor de la Oficina Jurídica solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva habida consideración que esa Entidad no es, ni fue empleadora del accionante, que no existe ningún vínculo de carácter laboral entre la demandante y ese Ministerio y por ende no ha violentado los derechos pedidos en amparo ni por acción u omisión. Que tampoco puede pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y pide sea desvinculado de la misma. Seguidamente trata el tema de la estabilidad laboral reforzada, de los requisitos legales para despedir al trabajador discapacitado, de la reinstalación en el empleo una vez se termina la incapacidad transitoria, su reubicación en el evento de ser necesarios y las normas que rigen estas condiciones especiales.

En relación a la suspensión el contrato de trabajo, transcribe el art. 51 del C.S.T. y apartes de la sentencia 048 de 2018, trae a colación las normas que rigen el pago de acreencias laborales, así como la sentencia C-892 de 2009 y señala que en este asunto existe otro medio de defensa judicial. Termina informando las funciones administrativas de ese Ministerio y reiterando la improcedencia de esta acción.

La accionada MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. por intermedio del representante legal solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no contar con los presupuestos de los arts. 13 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política pues, no se está frente a la vulneración de ningún derecho fundamental ya que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa, hay ausencia de pruebas que acrediten un perjuicio irremediable y esta acción no se instituyó para resolver conflictos económicos.

Seguidamente hace una disertación sobre el fuero de la estabilidad laboral reforzada, cita las normas que lo regulan así como sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema y señala que el accionante para el momento, ni antes, en que se le comunicó la no renovación del contrato de trabajo no contaba con incapacidades expedidas como consecuencia de su estado de salud. Que los exámenes médicos que aporta le fueron realizados con posterioridad a la cesación de la relación laboral además que, el contrato de trabajo terminó por la expiración del plazo contractual pactado, 19 de junio de 2020, y no por las razones erradas que se citan en la demanda de tutela. Señala además porque, dentro del término legal establecido, 30 días, se le comunicó la no renovación del contrato.

En cuanto tiene que ver con la suspensión del contrato informa que se dio en las condiciones del art. 51 del C.S.T. y fue aceptada voluntariamente por el trabajador. Reitera la inexistencia de un perjuicio irremediable y que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial. Termina solicitando que, en el evento de que se ordene el reintegro por este medio, no se condene a la empresa al pago de salarios y de la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 por ser este tipo de decisiones del resorte de la justicia laboral ordinaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones,

por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para el reintegro la Alta Corporación Constitucional ha señalado en forma reiterada que; la norma establece otros medios de defensa judicial cual es la justicia ordinaria pero excepcionalmente ha declarado su procedencia cuando la parte actora es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral en especial cuando se conculca el goce cierto de su derecho al mínimo vital o el de la salud se ve violentado.

Como quiera que las Salas de la Corte Constitucional tuvieron en algunas ocasiones, posiciones encontradas en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, en sentencia SU 049 de 2017 unificó criterios sobre el tema, en los siguientes términos:

*“Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con los propios términos legales, una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones. Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de personas con “limitación” o “limitadas” (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación” (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria.*

5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Se establece si es viable ordenar el reintegro del accionante por la no prórroga de su contrato de trabajo dado el estado de salud alegado; al considerar que debe contar con estabilidad laboral reforzada.

Someramente señaladas las pretensiones, así como las diferentes decisiones de la Corte Constitucional y concatenadas con el caso objeto de estudio encuentra esta instancia judicial que la acción deberá negarse por improcedente, veamos por qué.

Revisado el escaso material probatorio aportado por la activa, el resultado de un examen pélvico realizado el 17 de julio de 2020, lo único que se puede establecer es que, al parecer, sus quebrantos de salud se deben a una Discopatía de larga duración. No se cuenta siquiera con la historia clínica del accidente de trabajo que dice haber sufrido como tampoco documental alguna que permita inferir que es beneficiario del fuero que pretende.

Del análisis de estos documentos no se evidencia que el señor EVARISTO REMISO se encuentra en condición de discapacidad para ejercer sus labores, menos que para el 19 de junio de 2020, fecha en la que terminó la relación laboral, o días anteriores estuviera incapacitado o presentara problemas de salud que permitan al menos inferir que puede ser objeto de protección por medio de esta acción constitucional.

No puede olvidar el profesional del derecho que, para efectos que una persona sea beneficiaria de la protección especial que trata esta acción constitucional, debe demostrarse que efectivamente el trabajador se encuentra en estado de discapacidad, que, como lo indicó la Corte Constitucional en SU 049 de 2017, afecte sus funciones impidiéndole o dificultándole sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales y en este asunto brillan por su ausencia las pruebas que así lo demuestren.

En el escrito el apoderado del demandante se limita a informar que su defendido sufrió un accidente de trabajo hace aproximadamente 6 años y que *“...de un tiempo para acá he sentido mucho dolor en la cadera y la cintura ...”* sin aportar prueba siquiera sumaria que permita al menos suponer que efectivamente es beneficiario de esta especial protección. Recuérdesse, como ya se anotó, debe demostrarse que el trabajador tiene una grave afectación a su salud o cuenta con incapacidad, sea de origen profesional o no, para que prospere el reintegro y sea ordenado por esta vía excepcional.

En el caso que llama la atención de esta instancia estas condiciones no aparecen definidas. De las documentales que se allegaron al plenario se concluye que el señor EVARISTO REMISO viene presentando inconvenientes de salud como consecuencia una posible Discopatía; sin embargo, no lo tienen incapacitado para realizar actividades laborales que le permitan percibir un ingreso para su sustento.

Debe recordarse que para la protección de los derechos fundamentales este mecanismo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues así lo plasmó la Corte Constitucional en la tutela T- 580 de 2011, entre otras, coligiéndose entonces que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias y al no demostrarse los requisitos para que por este medio constitucional se decida la estabilidad laboral reforzada; debe el accionante acudir ante el Juez natural para que dilucide la controversia aquí planteada.

Sumado a lo anotado, no se allegó una sola prueba que permita colegir que los derechos a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y al trabajo le estén siendo violentados al actor,

Por último, no debe olvidar el profesional del derecho que cuenta con otro medio de defensa judicial cual es el acudir al Juez natural para dirimir las controversias que se pudieron presentar en el desarrollo y terminación del contrato de trabajo de su poderdante.

Las razones expuestas son suficientes para negar por improcedente la acción de tutela interpuesta.

De otro lado, acorde con la documental allegada, así como la decisión tomada, se desvincula de esta acción al MINTRABAJO y a PAT PRIMO.

En mérito de lo expuesto, el Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el

señor EVARISTO REMISO contra la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al MINTRABAJO y a PAT PRIMO.

TERCERO: Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y Cúmplase <sup>(1)</sup>,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
Juez

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura